

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 507.

## Artículo de oficio.

Núm. 1657.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

Comunicaciones.—El Ilmo. Sr. Director general de comunicaciones en oficio de 31 de mayo último me dice lo siguiente:

«Teniendo noticia este centro directivo que muchos carteros y peatones conductores de la correspondencia, no desempeñan por sí sus cargos, confiándolos á mugeres, chiquillos ó personas que no saben leer ni escribir, habiendo Alcalde, Regidor y Secretario de Ayuntamiento y hasta estanqueros que apesar de la incompatibilidad que existe tienen la carteria en su casa por mas que en los nombramientos figuren otros sujetos, y con el fin de cortar estos abusos que pueden perjudicar al servicio público, esta Direccion general ha tenido á bien dirigirse á V. S. para que valiéndose de personas imparciales y de probidad averigüe si existe algun individuo que á la vez desempeñe el destino de cartero ó peaton con otro que sea retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales y caso afirmativo proceda desde luego á su destitucion y nombramiento de otro que reuna los requisitos del decreto de 29 de octubre del año último. Al descubrimiento de estas faltas podrá contribuir poderosamente el Subinspector de Comunicaciones de esa capital, el que por medio de los Ayudantes encargados de las estafetas averiguará si el servicio de correos se desempeña con exactitud y por las personas nombradas al efecto.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, cuya cooperacion reclamo á fin de perfeccionar el importante servicio de correos, á la vez que corregir los abusos que acaso en su desempeño se cometan. Palma 10 de junio de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1658.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

El dia 17 del actual, á las 12 de su mañana tendrá lugar en esta administracion la venta en subasta pública de dos faluchos y una lancha apresados por el resguardo marítimo, con tabaco de contrabando en las aguas de este puerto.

Arqueo del buque.—Apresado por el Guarda-costas Libertad.

	Mets.	Cénts.
Eslora . . . . .	8	80
Manga . . . . .	2	70
Puntal . . . . .	0	75
Toneladas . . . . .	5	29
Estado de vida: bueno.		

Avalúo del mismo.

El buque con todos los efectos y enseres comprendidos en inventario, re-tasado en 180 escudos.

Arqueo del buque.—Apresado por el Guarda-costas Flecha.

	Mets.	Cénts.
Eslora . . . . .	7	80
Manga . . . . .	2	45
Puntal . . . . .	0	70
Toneladas . . . . .	4	35
Estado de vida, 1/2		

Avalúo del mismo.

El buque con todos los efectos y enseres comprendidos en inventario, re-tasado en 80 escudos.

Arqueo de la Lancha.—Apresada por individuos de la goleta Edetana.

	Mets.	Cénts.
Eslora . . . . .	4	55
Manga . . . . .	1	50
Puntal . . . . .	0	40
Toneladas . . . . .	0	83
Estado de vida 1/4		

Avalúo de la misma.

La lancha y un par de remos, re-tasada en 16 escudos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quie-ran tomar parte en la subasta. Pal-ma 10 de junio de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 1659.

AYUNTAMIENTO POPULAR  
DE PALMA.

Relacion de las decenas de Bonos municipales que en el sorteo celebra-do por este Ayuntamiento en sesion de este dia, les ha cabido su amortizacion con arreglo á las bases aprobadas por el Excmo. Sr. Ministro de la Goberna-cion en 28 de julio de 1869.

Números.

161 á 170.	1271 á 1280.
181 á 190.	1361 á 1370.
221 á 230.	1391 á 1400.
341 á 350.	1421 á 1430.
401 á 410.	1601 á 1610.
411 á 420.	1841 á 1850.
701 á 710.	1961 á 1970.
801 á 810.	2041 á 2050.
1001 á 1010.	2091 á 2100.
1051 á 1060.	2161 á 2170.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 10 de junio de 1870.—Rafael Manera.—Juan Luis Gomila Secretario.

Núm. 1660.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El comisario de guerra inspector de uten-silios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo verificar-se una pública subasta con el fin de contratar el lavado de ropas pertene-cientes á la administracion del indica-do ramo en la misma, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en 8 del actual, se con-vo-ca á dicho acto, que tendrá lugar el dia veintidos del corriente á las doce de su mañana en el local que ocupa dicha

administracion sita en el cuartel deno-minado de las Bóvedas, bajo las re-glas, condiciones y precios límites que para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el expresado ser-vicio, se hallan de manifiesto en ella. Palma 10 de mayo de 1870.—José Ga-bucio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de compe-tencia suscitada entre la sala segunda de la audiencia de Pamplona y el Gober-nador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Hilarion Allo se presentó en el juzgado de primera instancia de Tafalla demanda de inter-dicto de recobrar la posesion de una finca denominada *Afrentacasas*, y com-puesta de 63 robadas de tierra, sita en el distrito municipal de Falces, de la cual habia sido despojado por D. Se-bastian Añorve, cuyos ganados entra-ron á pastar en dicho terreno sin per-miso del dueño:

Que sustanciado el interdicto sin au-diencia del despojante, recayó auto restitutorio, del cual interpuso apela-cion D. Sebastian Añorve ante la au-diencia de Pamplona.

Que al propio tiempo acudió el mis-mo Añorve al Gobernador de la provin-cia exponiendo que habia compra-do al Estado en 1865 un terreno de-nominado *Corraliza de Balovero*, que perteneció á los Propios de Falces; y por la circunstancia de lindar con tier-ras de otros propietarios particulares, estos, entre los cuales figuraba D. Hi-larion Allo, promoyedor del interdicto últimamente entablado, hicieron en 2 de marzo de 1866 ciertas reclamacio-nes ante aquel Gobierno de la provin-cia para que se les amparase en la po-sesion de sus créditos que suponian perturbada por los compradores de la corraliza de los Propios de Falces; que en virtud de aquellas gestiones el Go-bernador instruyó expediente; y cum-pliendo con instrucciones que comuni-có sobre el particular la Direccion ge-

# PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de mayo último.

PUEBLOS Cabecera de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.												
	Trigo.	Cebada.	Cen- teno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Cen- teno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.
	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.
Palma .....	5'175	2'400	"	"	1'660	2'020	4'950	1'230	3'200	2'60	2'60	330	190	250	9'324	4'325	"	"	144	176	394	076	198	566	566	717	017	021
Inca .....	4'800	2'500	"	"	1'500	2'200	5'100	1'600	2'600	200	200	"	200	"	8'648	4'505	"	"	130	191	406	099	161	435	"	"	017	"
Manacor .....	4'950	2'550	"	"	1'800	1'800	5'095	630	3'215	200	"	"	100	100	8'919	4'595	"	"	156	156	406	039	199	435	"	"	009	009
Mahon .....	5'200	2'550	"	"	4'	2'600	5'800	952	1'904	207	207	389	"	228	9'369	4'595	"	"	348	226	462	059	118	450	450	846	"	019
Ibiza .....	4'500	2'400	"	"	"	2'400	6'400	2'979	6'697	200	"	300	"	"	8'108	4'325	"	"	"	208	509	185	415	435	"	"	652	"
TOTALES,...	24'625	12'480	"	"	8'960	11'020	27'345	7'391	17'616	1'067	1'467	1'019	490	578	8'874	4'469	"	"	194	191	435	092	218	463	507	739	014	017
Precio medio ge- neral.....	4'925	2'480	"	"	2'240	2'204	5'469	1'478	3'523	213	233	340	163	193	8'874	4'469	"	"	194	191	435	092	218	463	507	739	014	017

FANEGA.	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.	TRIGO.....		CERBADA.....	
			Precio máximo.	Idem mínimo.	Precio máximo.	Idem mínimo.
Escudos Mils.	Escudos Mils.		5'200	4'500	2'550	2'400
		Mahon.	9'369	8'108	4'595	4'325
		Ibiza.				
		Manacor y Mahon.				
		Palma é Ibiza.				

Palma 10 de junio de 1870.—El Gobernador, José Sanchez Tagle.

neral de Propiedades y Derechos del Estado, dispuso en 30 de junio de 1869 que los mismos peritos que tasaron las corralizas para su enajenacion hicieran un nuevo deslinde de las propiedades particulares enclavadas en ellas: que en virtud de esta resolucio administrativa, el Gobernador en una ocasion, y el juez de Tafalla en otra, no pudieron ménos de revocar las providencias en que el alcalde de Falces, ya gubernativamente, ya en juicio de faltas, habian penado con multas á los compradores de las corralizas por supuesta intrusion de sus ganados en los terrenos colindantes, sin embargo de cuyos antecedentes el mismo juez habia admitido el interdicto que sobre el mismo asunto entabló D. Hilarion Allo cuando se estaba practicando el nuevo deslinde; cual concluíó D. Sebastian Añorve pidiendo al Gobernador que requiriese de inhibicion á la Audiencia de Pamplona, donde á la sazón se tramitaba el interdicto:

Que el Gobernador, de conformidad con la diputacion provincial, despachó el requerimiento de inhibicion fundándose en la real orden de 25 de enero de 1849, en el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, real orden de 20 de setiembre de 1852, art. 96 número 8.º, y art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 para llevar á efecto la desamortizacion.

Que la sala segunda de la audiencia sustanció el incidente; y separándose del dictamen fiscal, que opinó por la inhibicion, se declaró competente para seguir entendiendo en el negocio, ya porque la sumision expresa ó tácita de las partes produce competencia y sólo la jurisdiccion ordinaria puede conocer de los interdictos posesorios, y ya porque aunque el Estado vendiese las corralizas de Falces, las diligencias mandadas pactar en el expediente de deslinde no podian estimarse incidencias de la subasta:

Que el Gobernador oyó nuevamente á la Diputacion provincial; y conforme con su dictamen, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 23 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo que se refiera á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contratan se ventilarán ante los tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los mismos tribunales administrativos el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesta en pacifica posesion de ellos,

y al de los Juzgados y tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella.

Visto el art. 96 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la junta de Ventas de bienes del Estado conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de Ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que las reclamaciones gubernativas entabladas en 2 de marzo de 1866 por D. Hilarion Allo y consortes, en concepto de poseedores de predios colindantes con los terrenos denominados *Las Corralizas*, sirvieron de fundamento á la administracion para acordar el nuevo deslinde de aquellos terrenos, lo cual demuestra que los compradores no llegaron á disfrutar la posesion pacífica de las corralizas por haber surgido desde luego cuestiones sobre sus verdaderos limites;

Considerando que una vez acodado el deslinde por la Autoridad administrativa; única competente en este punto, queda la cuestion reducida á designar la cosa enajenada, y es por lo tanto improcedente la via del interdicto en tales casos, porque la sentencia judicial que recaiga podria afectar á la venta hecha por el Estado, declarando á la finca vendida diversos linderos de los que el Estado le reconozca:

Considerando que la sumision de las partes inoportunamente admitida por la sala segunda de la Audiencia para sostener su jurisdiccion no es aplicable ni surte efectos en las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y administrativas, porque estos conflictos son cuestiones de orden público, el cual no puede alterarse por la voluntad ó aquiescencia de los interesados, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Madrid á quince de abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### *Minas.*

Excmo. S.: Vista la comunicacion dirigida á este ministerio por el Gobernador de Gerona, en que consulta si son admisibles las solicitudes de los concesionarios de Propiedades mineras obtenidas contenidas con arreglo á leyes anteriores á las bases para una nueva legislacion de minas decretadas en 29 de diciembre de 1868, y en las que soliciten ampliacion del número de pertenencias que posean considerando que con arreglo á los artículos 12 y 13 de las referidas bases los concesionarios de minas pueden obtener cualquier número de pertenencias, con tal que el número no sea menor de cuatro hectáreas, en la forma prevenida en el artículo 13 de aquellas; y teniendo en

cuenta además que para considerar la concesion primitiva y la ampliacion solicitada como una sola concesion es necesario que los interesados opten previamente para sus concesiones por las mismas bases, y que la administracion acceda á ello cuando no exista denuncia pendiente, segun determina el artículo 30 de las mismas, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que todos los concesionarios de minas tienen el derecho de obtener el número de pertenencias que deseen con aplicacion á la concesion primitiva, siempre que previamente hayan optado para sus concesiones por las bases para la nueva legislacion de minas decretadas en 29 de diciembre de 1868, y la administracion accedido á ello si dichas concesiones han sido otorgadas en virtud de leyes anteriores á las referidas bases:

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 27 de mayo de 1870. — Echegaray. — Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

#### *Obras públicas*

Excmo. Sr.: Pedida autorizacion por la Diputacion provincial de Córdoba para hacerse cargo de las secciones de Madrid á Cádiz y de cuesta del Espino á Málaga respectivamente, comprendidas en la provincia de Córdoba, entre el límite de la de Jaen y Montilla la segunda, abandonadas ya por el Estado en virtud de orden de S. A. el Regente del Reino en 7 de abril último; y deseando además la misma corporacion que se le cedan las casillas de peones camineros, el arbolado, herramientas, útiles y demás accesorios existentes en dichas secciones para su conservacion, ha tenido á bien S. A. acceder á ámbos extremos; en la inteligencia de que la consiguiente entrega ha de hacerla bajo acta el Ingeniero Jefe de la provincia de Córdoba al funcionario que represente á la Diputacion, y cuyo documento, firmado por una y otro, deberá despues someterse á la aprobacion de esta superioridad.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1870. — Echegaray. — Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### *Seccion 1.ª — Política.*

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernacion con fecha 7 de abril último las partidas de defuncion de súbditos españoles que se expresan á continuacion, fallecidos en Oloron (Francia):

D. Antonio Iglesias. — D. Tomás Rando. — D. Manuel Farre. — Doña Benita Hortense. — D. Francisco Arguillons.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, se pone en conocimiento del público para que las personas que se crean con derecho á dichos documentos, previa su identificacion y debidamente autorizadas, puedan presentarse en este Ministerio á reclamarlos.

Madrid 24 de mayo de 1870. — El Subsecretario, Federico Balart.

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernacion con fecha 10 del actual la siguiente relacion de los españoles fallecidos en Lisboa durante el primer trimestre de este año:

Francisco Rodriguez, de edad de 26 años, natural de Galicia, falleció en el hospital de San José.

Manuel del Rio Iglesias, de edad de 26 años, natural de San Julian de Maim.

Manuel Fernandez, de edad de 26 años, natural de Galicia.

Teresa Vidal, de edad de 26 años, natural de Sevilla.

Bonifacio Perez, de edad de 26 años, natural de Galicia.

María del Rosario, de edad de 26 años, natural de Galicia.

Manuel Pampillon, de edad de 26 años, natural de Galicia.

Francisco Amador Borrero, de edad de 24 años, natural de Huelva.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion se pone en conocimiento del público.

Madrid 24 de mayo de 1870. — El Subsecretario, Federico Balart.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico, manifiesta á este Ministerio en 11 del corriente que el estado sanitario era el propio de la estacion, y continuaba inalterable la tranquilidad.

Madrid 31 de mayo de 1870. — El Subsecretario, Mariano Ballesteros.

El Gobernador general de Fernando Poo y sus dependencias, con fecha 25 de abril último, participa á este Ministerio que no ocurre novedad en aquella colonia, siendo satisfactorio el estado sanitario de la misma.

Madrid 1.º de junio de 1870. — El Subsecretario, Mariano Ballesteros.

(Gaceta 2 de junio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando los pueblos más civilizados miran con tan vivo interés todo lo referente á las comunicaciones telegráficas y postales, natural parece que en España se preparen reformas encaminadas á perfeccionar este interesante ramo de la Administracion. En tal concepto, la reunion de las antiguas Direcciones de Correos y Telégrafos, ordenada por decreto de 24 de marzo de 1869, merece fijar muy especial-

mente la atención de V. A. Destinados unos y otros á la tramisión del pensamiento escrito, es innegable la identidad del objeto á que se aplican; pero no es ménos cierto que sus respectivos procedimientos son de todo punto distintos. De aquí nace la imposibilidad de que la fusión de ambos servicios llegue á ser completa y absoluta, y de aquí también la conveniencia de que, conservando cada uno la esfera propia de su acción, tan sólo se presten auxilio en puntos de notoria analogía y de común interés.

La creación de un gran centro administrativo, con toda la importancia que los servicios de comunicaciones requieren, y la división de este centro en dos secciones correspondientes á cada uno de ellos, serian reformas de suma utilidad á la vez que de grande conveniencia para la acertada distribución del trabajo, principio fundamental en que se apoya toda buena Administración.

La organización del personal correspondiente á uno y otro ramo merece también detenido estudio. De procedencias diferentes, facultativo el uno, administrativo el otro, regidos por legislaciones diversas, según las distintas carreras, necesario es someterlos á reglas fijas que, sin lastimar interés alguno, determinen las condiciones indispensables para el buen desempeño de cada cargo.

No se reducen á esto las mejoras convenientes, en tal materia; y el ministro que suscribe se ocupa sin descanso en preparar otras muchas cuyos proyectos se hallan en estudio. Figuran entre ellos como más importantes los que tienden á dar unidad al servicio de los cables telegráficos: el que tiene por objeto multiplicar las comunicaciones terrestres; los que se refieren á las líneas de los caminos de hierro y á las obligaciones recíprocas entre el Estado y las Compañías; y finalmente, los que han de perfeccionar el servicio de correos, aumentando, en cuanto sea posible, la rapidez de la correspondencia.

Establecer de antemano el plan general á que hayan de ajustarse las futuras reformas; dar á la organización del ramo la estabilidad que puede prestarle un acuerdo de las Cortes; preparar los medios necesarios para que el Centro directivo de Comunicaciones llegue á funcionar algún día con absoluta independencia; y por último, dictar disposiciones que aseguren la inamovilidad de los empleados pertenecientes á una y otra carrera, tales son las aspiraciones del ministro que suscribe.

Más para que tan importantes trabajos ofrezcan mayores garantías de acierto y de imparcialidad conviene encomendarlos á una comisión que, presidida por el ministro del ramo, proponga sin tardanza cuantas reformas juzgue conducentes á la mejora del servicio.

Fundando en tales consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de junio de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

## DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar como Regente del Reino, lo siguiente:

Artículo único. Se crea una comisión compuesta de siete Vocales para que, bajo la presidencia de dicho ministro, proponga, el más breve plazo posible, cuantas reformas juzgue necesarias y útiles al servicio de Comunicaciones.

Dado en Madrid á cinco de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

## DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Rodríguez Ponce, como curador *ab bona* de Don Andrés Cano y Moreno, dueño de una huerta llamada Primera, que se riega con aguas del nacimiento de Bornos, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar la posesión del derecho al riego, en el cual le habia turbado el Alcalde del mismo Bornos D. Juan Giron al disponer que dejase el agua media hora cada ocho dias á la huerta de Gamas en vez de una hora cada 15 dias, que era la única limitación que tenia el derecho del demandante según sus títulos de propiedad que acompañaba á la demanda, pues con esta providencia del Alcalde se le causaba perjuicio, porque hallándose la huerta Primera á unas 1.000 varas del apartadero ó repartidor, y muy inmediata á él la de Gamas, se perdía gran cantidad de agua en este trayecto, privándose de ella hora y media cada 15 dias el querellante:

Que justificados los hechos sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitución, protestando el Alcalde Giron de los procedimientos cuando se le comunicó la tasación hecha de costas, las cuales se exigieron por la vía de apremio con embargo de bienes:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde despojante, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo los artículos 275, 277, 278 y 281 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866:

Que el Juez suspendió todo procedimiento y oyó á las partes y al Ministerio público, promovándose un incidente sin resultado sobre ciertos frutos embargados al despojante:

Que accediendo á pretensiones del demandante y para mejor proveer, mandó traer á los autos ciertos documentos, y se declaró competente en atención á que se trataba de derechos de propiedad y posesión adquiridos por el uso de tiempo inmemorial, y en

que el disfrute de las aguas ninguna relación tiene con las Autoridades administrativas ni con la policía de aquellas, y fundándose en los artículos 39, 63, 296 y 298 de la ley de aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 63 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, el cual previene que si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas ni impedir la continuación del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios:

Visto el art. 275 de la misma ley, según el cual corresponde á la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el art. 278 de la repetida ley, el cual establece que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y únicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en la misma ley no hubiese procedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Visto el núm. 3.º del art. 298 de la propia ley, según el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto de Gobernador, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del mismo Gobernador ó por la decisión del conflicto, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que bien tengan las aguas de que se trata el carácter de públicas ó el de privadas, es indudable que existen aprovechamientos de largo tiempo en favor de particulares, los cuales constituyen derechos civiles apreciables solamente por los tribunales de justicia:

Considerando que el gobierno y policía de las aguas públicas sólo alcanza á disponer la concesión, el disfrute y aprovechamiento de las que no estén en el dominio ó posesión de particulares, y las atribuciones de la administración respecto á las aguas privadas se limitan á la vigilancia con objeto de evitar los perjuicios que por estancamientos, filtraciones ó causas análogas

puedan causar á la salud ó seguridad públicas:

Considerando que en ningún caso tienen facultades las autoridades administrativas para alterar ni en la sustancia ni en la forma los derechos civiles como el de que se trata, á no ser por causa de utilidad pública con las condiciones y por los procedimientos tutelares establecidos en las leyes.

Considerando que la cuestión suscitada y sobre que recayó la providencia del alcalde versa sobre dos aprovechamientos en favor de particulares, y por tanto está comprendida en el núm. 3.º del art. 298 de la citada ley de aguas como propia de los tribunales de justicia:

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid veintidos de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

(Gaceta del día 6 de junio.)

## ANUNCIOS.

## MANUAL NOVÍSIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guía teórico-práctica de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confección de matrículas y cobranza; con una tabla de reducción de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudación.

Se vende en la Redacción del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs. — Carretas 12 2.

## IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Lapiceros y finos negros y ordinarios de colores; movibles y para carteras. Libritos de memoria y carteras de bolsillo; álbums para dibujo y retratos.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

PALMA.

IMPRESA DE PEDAO JOSÉ GELABERT.